



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04639-2007-PA/TC
LIMA
MARCIAL LOZADA CACERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Lozada Cáceres contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 11 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000085655-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de setiembre de 2005, que le deniega pensión de jubilación adelantada; asimismo, que emita nueva resolución otorgándole lo solicitado, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que esta es improcedente, conforme a lo dispuesto por el inciso 1) del art. 5º del Código Procesal Constitucional, que prescribe que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; así como por lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 5º del mismo Código, que establece que los procesos constitucionales no proceden cuando existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de abril de 2007, declaró fundada la demanda, declarando inaplicable y sin efecto legal la resolución, y ordena que la ONP expida nueva resolución de pensión de jubilación teniendo en cuenta lo expuesto, así como el pago de los intereses legales que le correspondan, sin costas ni costos para la demandada por haber tenido interés en litigar.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe recurrir a un proceso de cognición en donde pueda ofrecer, actuar y evaluar los medios probatorios que acrediten su pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres; i) que cuenten por lo menos con 55 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:
 - Copia de su Documento Nacional de Identidad a fojas 2, en la cual consta que el demandante nació el 27 de marzo de 1942; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 27 de marzo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Copia de la Resolución N.º 0000085655-2005-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 6, de la que se aprecia que la ONP le ha reconocido 13 años y 6 meses de aportaciones. Los aportes de los años 1962, 1963 y de 1969 a 1972. No se consideran válidos al no haberse acreditado fehacientemente, así como los periodos faltantes de los años 1973, 1979, 1988, 1989.
 - A fojas 7 obra el certificado de trabajo emitido por el Banco Continental, del que se desprende que el actor laboró para dicha empresa desde el 1 de diciembre de 1955 hasta el 28 de febrero de 1962, acumulando un tiempo de 6 años y 3 meses de aportaciones.
 - De fojas 8 a 10 obra una carta, una liquidación de beneficios sociales y un certificado de trabajo, expedidos por la empresa TTX. S.A. de los que se desprende que el actor laboró en dicha empresa del 31 de agosto del 1978 al 31 de mayo de 1980, acumulando un tiempo de 2 años de aportaciones
 - De fojas 11 a 13 obran 2 certificados de trabajo y el Memorando N.º 018/92 CR-MLC, correspondientes a la empresa Casa Crevani S.A., de la que se aprecia que el actor laboró desde el 10 de setiembre de 1985 hasta fines de 1988 y el año 1992, acumulando un tiempo de 4 años, 3 meses y 21 días de aportaciones.
 - De fojas 14 a 15 obra un certificado de trabajo y un documento en el que se especifica los beneficios sociales del actor, los cuales han sido emitidos por Industrias Pacocha S.A., de los que se desprende que el actor laboró para dicha empresa desde el 16 de enero de 1963 hasta el 20 de agosto de 1976, acumulando un tiempo de 13 años, 7 meses y 5 días de aportaciones.
6. En conclusión, el actor acredita 26 años, 1 mes y 26 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que incluyen los 13 años y 6 meses de aportaciones reconocidas por la ONP.
 7. En tal sentido, se advierte que al actor no le corresponde percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
 8. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
 9. El artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 modificado por el decreto Ley N.º 26504 establece como requisito para obtener pensión de jubilación general, en el caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hombres, tener 65 años de edad y 20 años de aportaciones.

10. Por consiguiente, dado que el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser estimada.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 113000274305 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
12. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil. (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000085655-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de setiembre de 2005.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)